



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 416/2020

EXP. N.º 01552-2018-PHC/TC

LIMA

WILFREDO OSCAR LÓPEZ TRUJILLO

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto del Magistrado Blume Fortini y del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Rodrigo del Castillo Peirano abogado de don Wilfredo Oscar López Trujillo contra la resolución de fojas 524, de fecha 7 de febrero de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 marzo de 2017, don José Manuel de Vinatea Zubiato abogado de don Wilmer Oscar López Trujillo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra el señor Rurik Jurqi Medina Tapia, juez del Segundo Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; señor Marco Antonio Santa Cruz Urbina, fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, y Rosario Uribe Enciso, defensora pública. Asimismo, pide que se emplace al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 26 de setiembre de 2016 (f. 17), que resuelve aprobar el acuerdo de terminación anticipada del proceso llevado a cabo entre el favorecido y el representante del Ministerio Público que lo condena como autor del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio en agravio del Estado y le impone cinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 3661-2016-0-0901-JR-PE-02). Asimismo, pide que se disponga devolver la carpeta fiscal a fin de que el fiscal realice una correcta calificación del tipo penal que corresponda a los hechos del caso; en consecuencia, que se emita un nuevo juicio al favorecido bajo una debida tipificación del hecho. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, debido proceso, tutela procesal efectiva, defensa, a la asistencia letrada efectiva y al principio de legalidad.

Refiere que la conducta del favorecido no se subsume en el tipo penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01552-2018-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO OSCAR LÓPEZ TRUJILLO

cohecho pasivo propio, sino en el tipo penal de tráfico de influencias, pues este hizo creer a don Alberca Delgado que el dinero que se solicitaba era para el comandante, para que no se vea involucrado en el homicidio que se investigaba. Alega que el señor fiscal hizo una mala calificación de los hechos, que el juez tampoco se tomó la molestia de revisar si la conducta que se le imputaba se subsumía en el tipo penal de cohecho propio. En ese sentido, considera que se vulneró el derecho al debido proceso - principio de legalidad.

Asimismo, aduce que la defensora pública realizó una defensa negligente al recomendarle acogerse a la terminación anticipada del proceso y que declare su conformidad con la sentencia condenatoria de fecha 26 de setiembre de 2016. Agrega, que no tuvo un adecuado asesoramiento de parte de la defensora pública que se le asignó, pues desde un inicio esta le impuso para que se acoja a la institución de la terminación anticipada y con ello renunciar a poder presentar elementos probatorios y que se llegue al contradictorio. En esa línea, considera que se le vulneró su derecho de defensa y el derecho a la asistencia letrada efectiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 28) se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser desestimada porque el juez, en su potestad de realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, fundamenta las razones por las que aprueba dicho acuerdo con base en las normas penales de la materia. Agrega que el favorecido siempre contó con la asesoría de un abogado y que no resultan válidos sus cuestionamientos por carecer de contenido constitucional. Refiere que en constante jurisprudencia se ha señalado que los procesos constitucionales no pueden utilizarse como una vía donde puede extenderse las nulidades o los medios impugnatorios que en el proceso penal no actuaron debido a las deficiencias de la defensa técnica.

Rosario Uribe Enciso, abogada defensora pública de Lima Norte (f. 36), se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser declarada improcedente. Señala que la Dirección Distrital de Defensa Pública le asignó la defensa del favorecido y que cumplió su labor de brindar el servicio bajo los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 29360. Aduce que revisó y estudió las piezas obrantes en el expediente conjuntamente con su defendido, explicándole en forma detallada las opciones que tenía; que el favorecido tomó la decisión final de optar por la terminación anticipada del proceso.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público (f. 45) se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser declarada improcedente porque los pronunciamientos de los representantes del Ministerio Público son postulatorios y requirientes; en ese sentido, la justicia constitucional no puede ser utilizada a efecto de



cuestionar atribuciones propias que la Constitución y su ley orgánica concede a los señores fiscales. Refiere que el favorecido pretende el reexamen de la tipificación del delito efectuada por el representante del Ministerio Público, aspecto que no es objeto de protección del *habeas corpus*. Agrega que el favorecido realiza cuestionamientos que no pueden ser resueltos a través del proceso de *habeas corpus*, pues este no es el dirimente sobre la calificación de hechos que son materia de un proceso penal ordinario.

Rurik Jurqui Medina Tapia, juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte (f. 109), se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser declarada improcedente porque la correcta tipificación penal de las conductas ilícitas no es ni debería ser objeto de revisión en los procesos constitucionales, ya que estos están encomendados a proteger derechos fundamentales y no a pronunciarse sobre aspectos de mera legalidad. Agrega que el favorecido pretende forzar un pronunciamiento judicial al utilizar dicha acción de garantía constitucional de manera indebida y, sobre todo, desnaturalizando su propósito y supuestos de procedencia.

El procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (f. 222) se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser declarada improcedente y/o infundada porque en el caso de autos no se observa la violación del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental pasible de protección del proceso de *habeas corpus*, o de algún derecho conexo a este, por el contrario, del escrito de demanda se advierte que lo que realmente se pretende es realizar un reexamen de aspectos procesales propios de la judicatura ordinaria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2017 (f. 470), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* dirigida contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lima Norte, señor Rurik Jurqui Medina Tapia, y contra el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, señor Mario Antonio Santa Cruz Urbina; e infundada la demanda de *habeas corpus* dirigida contra la defensora pública, señora Rosa Uribe Enciso. Considera que el favorecido pretende alterar los hechos incriminados por el Ministerio Público y así obtener una nueva tipificación lo cual no corresponde a la justicia constitucional. Asimismo, señala que el juez informó al favorecido de sus derechos y los efectos de la terminación anticipada del proceso; además, este libre y expresamente –previa información que le hizo el señor juez– se acogió a la terminación anticipada expresando estar conforme con el acuerdo; es decir, conocía la institución a la cual se estaba sometiendo.

La Sala Especializada en lo Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de febrero de 2018 (f. 524), confirmó la resolución apelada.



Considera que la pretensión del recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad individual, ya que lo que está buscando el favorecido es revisar los criterios elegidos por el órgano jurisdiccional emplazado para resolver en vía constitucional la controversia. Estima que no se aprecia soporte probatorio que permita concluir lo alegado por el favorecido en los hechos investigados, tampoco se advierte que se haya vulnerado el derecho de defensa en su dimensión reclamada, pues la parte ha venido siendo partícipe en el proceso sin que se le haya causado indefensión o se le hubiese impedido de acceder a la instancia fiscal y jurisdiccional pertinentes.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 26 de setiembre de 2016 (f. 17), que resuelve aprobar el Acuerdo de Terminación Anticipada del Proceso llevada a cabo entre el favorecido y el representante del Ministerio Público; y que lo condena como autor del delito contra la administración pública - cohecho pasivo propio en agravio del Estado y le impone la pena de cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva (Expediente 3661-2016-0-0901-JR-PE-02). Asimismo, pide que se disponga devolver la carpeta fiscal a fin de que el fiscal realice una correcta calificación del tipo penal que corresponda a los hechos del caso; en consecuencia, que se emita un nuevo juicio al favorecido bajo una debida tipificación del hecho. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, debido proceso, tutela procesal efectiva, defensa, a la asistencia letrada efectiva, y al principio de legalidad.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia



prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En cuanto al extremo de la demanda que alega: (i) que la conducta del favorecido no se subsume en el tipo penal de cohecho pasivo propio, sino en el tipo penal de tráfico de influencias, pues este hizo creer a don Alberca Delgado que el dinero que se solicitaba era para el comandante, para que no se vea involucrado en el homicidio que se investigaba; y (ii) que el señor fiscal hizo una mala calificación de los hechos, que el juez tampoco se tomó la molestia de revisar si la conducta que se le imputaba se subsumía en el tipo penal de cohecho propio; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 04266-2009-PHC/TC, entre otras].
5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre el derecho de defensa y el defensor público**

6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-PHC/TC).
7. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión (cfr. Sentencias 02028-2004-PHC/TC, 02738-2014-PHC/TC).



8. Asimismo, este Tribunal ha señalado que la designación de un defensor público de oficio a efectos de que asuma la defensa de un procesado no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asiste la defensa técnica no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, corresponde, vía el *habeas corpus*, excepcionalmente, analizar si dicho defensor público efectuó un mínimo de defensa tal que no lo haya dejado en estado de indefensión al procesado; claro está, siempre que la aludida afectación del derecho de defensa, a su vez, redunde en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del presente proceso constitucional (Sentencia 02770-2019-PHC/TC).
9. Sobre el caso concreto, este Tribunal aprecia que el favorecido en su declaratoria indagatoria (ff. 286-287) fue asistido por un abogado de su libre elección. En la Audiencia Única de incoación del proceso inmediato (ff. 10-21) fue asistido por la defensora pública Rosario Uribe Enciso. Además, se observa que la citada audiencia fue suspendida por el juez para continuar por la tarde a fin de que los abogados de los procesados hagan el estudio de los autos. Reanudada la audiencia, la defensora pública manifestó que el favorecido “solicita acogerse a un mecanismo de simplificación procesal esto es la terminación anticipada del proceso”. Asimismo, solicitó un breve receso para conferenciar los términos del acuerdo con el representante del Ministerio Público, pedido que fue concedido por el juez. Reanudada la audiencia, la defensora pública expresó: “se ha arribado a un acuerdo de terminación anticipada” (f. 12).
10. En suma, este Tribunal aprecia que el favorecido fue asistido en una primera etapa por un abogado de su libre elección y posteriormente por una defensora pública, quien realizó diversas actuaciones en el proceso penal signado con el 3661-2016-0-0901-JR-PE-02 a efecto de no dejar al favorecido en estado de indefensión.
11. Asimismo, este Tribunal observa que en la citada audiencia se señala (f. 17):

“En este acto el señor juez pone a conocimiento del procesado sus derechos, precisa que si bien el procesado reconoce haber cometido el delito y acepta de responsabilidad penal, se realiza con la finalidad de concluir anticipadamente el proceso y verse beneficiado con el descuento de la pena esto es la sexta parte, en consecuencia por la comisión del hecho punible se le va a imponer una condena, esto es una pena privativa de libertad de cinco años de pena privativa de libertad de carácter efectiva.

Se le pregunta al procesado si entiende sus derechos y los efectos de la terminación anticipada del proceso.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01552-2018-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO OSCAR LÓPEZ TRUJILLO

(...) PROCESADO LOPEZ TRUJILLO WILFREDO OSCAR: Que si entiende los efectos, que está conforme con el acuerdo expuesto y de igual manera que se considera responsable de los hechos materia del presente proceso.”

12. En consecuencia, luego de las explicaciones del juez sobre el alcance de la terminación anticipada, el favorecido manifestó su voluntad de acogerse a dicha terminación anticipada y estar conforme con el acuerdo. Por ello, los cuestionamientos sobre la defensa ejercida por la defensora pública y la alegada imposición para que se acoja a la institución de la terminación anticipada, carecen de todo asidero.
13. Este Tribunal considera que no se advierte ni se acredita la vulneración de los derechos de defensa y a la asistencia letrada efectiva, en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 a 13 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**





## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de efectuar las siguientes precisiones:

1. Discrepo de las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 2 y 8 en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. De otro lado, me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"(...) cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 04266-2009-PHC/TC, entre otras]".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- 2.1. No obstante que, en principio, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- 2.2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01552-2018-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO OSCAR LÓPEZ TRUJILLO

2.3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

2.4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar



mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y



seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido



ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se



observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
  
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...)si peligran la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
  
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01552-2018-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO OSCAR LÓPEZ TRUJILLO

estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**